

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.  
Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de dos mil veinte

RECTIFICACIÓ DEL TEXT PRESENTAT

Reg. 72535 / Coneixement: Mesa del Parlament, 14.07.2020

**Tribunal Constitucional**

El Pleno en el asunto de referencia, ha acordado, de conformidad con lo previsto en el art. 80 LOTC, en relación con el art. 267 LOPJ, rectificar el siguiente error material advertido en la sentencia dictada el 18 de junio de 2020.

En el punto segundo del fallo, donde dice «los apartados 1 d) y 1 f) del art. 221-2 [fundamento jurídico 22 B)]», debe decir «los apartados 1 d) y 1 f) del artículo 221-2 (fundamento jurídico 22)».

Madrid, a uno de julio de dos mil veinte

El presidente i la secretaria de Justicia

---

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

**Recurs d'empara 980/2020, interposat pel Grup Parlamentari de Ciutadans, contra les decisions del president del Parlament i els acords de la Mesa del 14 i 27 de gener de 2020**

383-00016/12

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

**A la Sala Segunda del Tribunal Constitucional**

El letrado del Parlamento de Cataluña suscrito, en representación y defensa de la Cámara y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del día 3 de marzo de 2020, según tiene acreditado ante este Tribunal mediante escrito de fecha 17 de junio de 2020, como mejor en derecho proceda

**Dice**

1. Que en fecha 10 de marzo de 2020, el Parlamento de Cataluña recibió el requerimiento de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por el que se comunica la admisión a trámite de la demanda de amparo núm. 980-2020, promovida por la representación procesal del Grupo Parlamentario Ciutadans en el Parlamento de Cataluña, contra las Decisiones del presidente del Parlamento de Cataluña y Acuerdos de la Mesa de 14 y 27 de enero de 2020.

2. Que la Mesa del Parlamento, en fecha 3 de marzo de 2020, adoptó el Acuerdo de personarse en el procedimiento de Recurso de amparo núm. 980-2020, promovido por la representación procesal del Grupo Parlamentario Ciutadans en el Parlamento de Cataluña.

3. Que en fecha 17 de junio de 2020, el Parlamento de Cataluña a través de su representación procesal, evacuando el trámite conferido y conforme a lo solicitado, ha aportado certificación de las actuaciones parlamentarias solicitadas.

4. Que, mediante comunicación de 29 de junio de 2020 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha tenido por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y por recibida la documentación aportada, concediéndole un plazo de veinte días para presentar alegaciones.

5. Que, evacuando el trámite conferido esta representación pasa a formular las siguientes

### Alegaciones

#### Primera. Consideraciones previas: el objeto del recurso

El recurso de amparo se dirige, tal y como consta en la página 29 del escrito de la recurrente ante este Tribunal, contra una decisión del presidente del Parlamento de Cataluña; la concreta aplicación práctica de dicha decisión durante la sesión número 49 del Pleno del Parlamento y contra dos acuerdos de la Mesa de 14 y 27 de enero de 2020, que en opinión de la recurrente, no constatan la pérdida del cargo de presidente de la Generalitat del Sr. Torra i Pla, a raíz de la sentencia no firme en derecho de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de diciembre de 2019, y del acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de enero de 2020. Cabe subrayar que cuando la recurrente precisa, en la página 8 de su escrito, el objeto de este recurso no incluye el acuerdo del día 14 de enero. Esta representación deduce que se trata de un error.

La recurrente enumera, en el primer apartado de su escrito, una serie de hechos relevantes, en su opinión, para la fundamentación jurídica del recurso.

Todos los hechos y decisiones que afectan a este caso tienen su origen en la mencionada sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de diciembre de 2019, por la que se condena al Sr. Torra i Pla, por delito de desobediencia grave contra la administración pública, a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por tiempo de un año y seis meses. Posteriormente, la Junta Electoral Central, por acuerdo firme en vía administrativa, de 3 de enero de 2020, constató la concurrencia en el Sr. Torra i Pla, de la causa de inelegibilidad sobrevenida prevista en la letra b del apartado 2 del artículo 6 de la LOREG, a raíz de la anteriormente mencionada condena; dejó sin efecto la credencial de diputado electo al Parlamento de Cataluña del presidente Torra y ordenó a la Junta Electoral Provincial de Barcelona que declarase la vacante como diputado del Parlamento de Cataluña del presidente Torra, por la circunscripción electoral de Barcelona. Dicho acuerdo revocó un acuerdo previo de la Junta Electoral Provincial de fecha 24 de diciembre de 2019.

A partir de estas decisiones judiciales y administrativas, la recurrente enumera una serie de actos parlamentarios, entre los que se encuentran los recurridos. Además, la recurrente se refiere, por ejemplo, a la solicitud del presidente Torra i Pla relativa a la convocatoria de una sesión plenaria del Parlamento de Cataluña, que se tuvo el 4 de enero de 2020 y que dio lugar a la adopción por el Pleno de la Resolución 649/XII del Parlamento; o las solicitudes del Grupo Parlamentario de Ciutadans, el 13 y 23 de enero de 2020, relativas a la adopción de una serie de medidas específicas para dar efectividad, en su opinión, a la causa de inelegibilidad sobrevenida concurrente en el Sr Torra i Pla.

El día 13 de enero de 2020, el Grupo Parlamentario Ciutadans en el Parlamento de Cataluña solicitó a la Mesa de la Cámara catalana y al presidente de la misma dar efectividad a la causa de inelegibilidad sobrevenida concurrente en el señor Torra i Pla, que había sido apreciada por el Acuerdo 2/2020, de 3 de enero, de la JEC y, a tal fin, interesaba en su escrito que, haciendo efectiva la pérdida de la condición de diputado del señor Torra i Pla, ya acaecida, con la pérdida, también, de la condición de presidente de la Generalitat de Cataluña, se decidiera: (i) que se ordenara la inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña de la pérdida de tales condiciones con efectos del mismo día 3 de enero de 2020; (ii) que le fuera retirado el escaño asignado al señor Torra i Pla en el Parlamento de Cataluña y revocada cualquier delegación de voto, se suspendiera el devengo de derechos económicos y se le retirara cualquier credencial que hubiera ostentado hasta aquel instan-

te; (iii) que se comunicara al Pleno del Parlamento de Cataluña la modificación de su composición, que comportaba la pérdida de la condición de diputado del señor Torra i Pla; (iv) que se procediera a organizar la adquisición de la condición de diputado y su acto de juramento o promesa y toma de posesión de don Ferrán Mascarell i Canalda; (v) que se declarase la nulidad de los actos adoptados por el Parlamento de Cataluña a instancia de decisiones del señor Torra i Pla o desde el día 3 de enero de 2020 (convocatoria de la sesión del Pleno del Parlamento y los acuerdos adoptados en la misma); (vi) que se comunicase al Consejo de Gobierno de la Generalitat la vacante de la presidencia de la Generalitat, a los efectos de la aplicabilidad del art. 6 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia y del gobierno de la Generalitat (en adelante, Ley 13/2008); (vii) que, en cumplimiento del art. 67 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), y del art. 4 de la Ley 13/2008, se iniciara el procedimiento de proposición al Pleno del Parlamento, de un nuevo candidato a la presidencia de la Generalitat; (viii) que se adoptaran todas las medidas necesarias para que cesara «la usurpación de las funciones de diputado del Parlamento de Cataluña y de presidente de la Generalitat que lleva[ba] realizando el Sr. Torra i Pla desde, al menos, el día 3 de enero de 2020; y (ix) que, en definitiva, se adoptaran todas las medidas adecuadas y necesarias en Derecho para evitar que se siga cometiendo una ilegalidad, a lo que están debidamente obligados tanto la Presidencia como la Mesa como establece la legalidad parlamentaria.

A la vista del acuerdo de la Mesa de 14 diciembre y del Auto de 23 de enero de 2020, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el Grupo Parlamentario de Ciutadans presentó, en la misma fecha del 23 de enero, un nuevo escrito dirigido a la Mesa del Parlamento en el que, reiterando «la petición de dar íntegro y pleno cumplimiento a las mencionadas resoluciones de la Administración Electoral», interesaba que se procediera de inmediato a: (i) «Hacer efectiva la pérdida de la condición de diputado del Sr. Torra i Pla ya acaecida y la consiguiente pérdida de la condición de presidente de la Generalitat»; (ii) «Retirar el escaño asignado hasta el momento al Sr. Torra i Pla»; y (iii) Organizar el acto de toma de posesión del nuevo diputado de la lista electoral Junts per Catalunya que sustituya al exdiputado Sr. Torra i Pla«.

La recurrente fundamenta jurídicamente el recurso de amparo en siete apartados. En el primero de ellos, la autora se refiere a la especial transcendencia constitucional de los problemas jurídicos que plantea el recurso. Así, se intenta fundamentar la especial transcendencia constitucional del recurso atendiendo a la presunta conculcación de derechos fundamentales de los diputados, por lo que se refiere a las facultades inherentes al núcleo esencial del «*ius in officium*», relativas al ejercicio de la función de control e impulso de la acción de Gobierno. Asimismo, se plantea que el caso objeto de recurso supone un grave perjuicio para el interés general en tanto en cuanto se trataría de una cuestión jurídica de relevante y general repercusión, de manera que trasciende el perjuicio subjetivo causado a los recurrentes.

En el segundo apartado, titulado: «*sobre el ius in officium y el derecho de los ciudadanos a la participación política a través de sus representantes*» (art. 23 CE), la recurrente sintetiza la consolidada jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre el contenido del «*ius in officium*» de los representantes parlamentarios, por un lado, y sobre las funciones de calificación de las iniciativas parlamentarias por parte de los órganos parlamentarios, por otro.

El tercer apartado de su escrito versa «*sobre el incumplimiento del requisito constitucional y estatutario de adquirir y mantener la condición de diputado del Parlamento de Cataluña para disfrutar del cargo de presidente de la Generalitat*».

El cuarto apartado de la fundamentación jurídica se titula: «*sobre efecto conjunto de los acuerdos de la Mesa y la Decisión del presidente del Parlamento: quebrantar su deber estatutario y legal de constatar el incumplimiento por el Sr Torra del requisito para ostentar legítimamente la condición del presidente de la Generalitat*,

*facilitándose así las presentes y eventuales violaciones del derecho de representación política de los aquí recurrentes».*

En el apartado quinto del escrito se desarrolla el siguiente fundamento: *«sobre la vulneración del derecho de los recurrentes a la participación política y su especial relevancia como consecuencia de la imposición de un ineficaz o ilusorio control al gobierno al imponérsele la obligación de dirigir sus iniciativas de control a una persona carente de capacidad jurídica para ostentar la presidencia de la Generalitat y, por tato, la representación del gobierno autonómico».*

El apartado sexto del escrito se titula de la siguiente forma: *«la decisión del presidente del parlamento adoptada y los acuerdos de la Mesa perturban ilegítimamente y de manera indefinida en el tiempo: (I) el ejercicio de cualquier iniciativa de control e impulso de la acción de gobierno que se dirija al presidente de la Generalitat; (II) el ejercicio de cualquier iniciativa de responsabilidad política contra el presidente de la Generalitat (moción de censura y cuestión de confianza) y (III) la participación en un nuevo procedimiento de investidura.»*

En el último apartado de su escrito, titulado *«la quiebra del principio de igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la representación política (art. 23CE)»*, la recurrente argumenta que los acuerdos de la Mesa y la decisión del presidente han quebrado el principio de igualdad, ínsito al derecho fundamental de la representación política, al *«rehabilitar al margen de toda legalidad la capacidad jurídica para ejercer la función representativa de una persona que no es ni puede ser miembro de la Cámara».*

Finalmente, mediante OTROSI, la recurrente solicita la suspensión inmediata de la eficacia de los acuerdos de la Mesa y la decisión del presidente del Parlamento; se requiera a las autoridades del Parlamento para que se abstengan durante la tramitación del recurso de adoptar nuevas decisiones en base en los mismos, así como que se adopten cualesquiera otras medidas cautelares que se estimen oportunas.

#### **Segunda. Sobre la pérdida de la condición parlamentaria de diputado electo y si ésta es necesaria para mantener la de presidente de la Generalitat**

Como se ha indicado, en el tercer apartado de su escrito, la recurrente argumenta que la pérdida de la condición de diputado implica la pérdida de la capacidad jurídica para ostentar la condición de presidente de la Generalitat, a consecuencia de la sentencia no firme en derecho del Tribunal Superior de Justicia y del acuerdo de la Junta Electoral Central que afectan a este caso. Este es el supuesto de hecho, en opinión de la recurrente, que se ha producido en relación al Sr. Torra i Pla: al perder la condición de diputado del Parlamento de Cataluña se ha producido una causa de cese sobrevenida implícita en el artículo 67.2 EAC.

La recurrente fundamenta jurídicamente su argumentación en la base normativa de rango constitucional (art 152 CE), estatutario (art. 67 EAC) y legal (art. 4 ley 13/2008, de 5 de noviembre de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno) que dispone que el presidente del gobierno catalán es elegido por el Parlamento de Cataluña entre sus miembros, a diferencia, por ejemplo, del presidente del Gobierno español.

Según la recurrente, la exigencia del mantenimiento en la condición de diputado del presidente de la Generalitat se explicaría, como característica específica del sistema institucional autonómico, en razón de las funciones del presidente de la Generalitat relativas a la más alta representación del sistema institucional autonómico y de la representación ordinaria del Estado en Cataluña. Es por ello que, en opinión de la recurrente, *«la condición de diputado es una exigencia tanto de elección y nombramiento como de disfrute porque la Constitución pretende garantizar la vinculación permanente del presidente con el Parlamento territorial a los efectos de poder disfrutar de las funciones que se le asigna».* Así, el requisito de la condición de diputado *«obedece a la voluntad de que las otras funciones, las de representación, sean*

*dispensadas por aquél que es miembro, además del Parlamento. Por consiguiente, por este mecanismo, sí que se consigue que el representante tanto de la Comunidad Autónoma como del Estado, sea un cargo en el que confluyen tanto el poder ejecutivo (presidente del gobierno) como la pertenencia al poder legislativo autonómico (diputado del parlamento regional)», de manera que «tiene sentido constitucional que sólo aquel en el que confluyen tanto el poder ejecutivo como el legislativo sea el más adecuado representante autonómico como estatal».*

En este orden de cosas la recurrente argumenta que la prueba más evidente que es necesario conservar la condición de diputado del Parlamento de Cataluña para ostentar la condición de presidente es la compatibilización por ley de ambas responsabilidades públicas.

Con carácter previo, esta representación quisiera subrayar, con el máximo respeto a las decisiones judiciales y administrativas, que existen numerosas dudas jurídicas razonables suscitadas en el caso objeto de recurso, como por ejemplo, entre otras, las que se proyectan sobre la competencia de la Administración electoral para acordar la pérdida de la condición parlamentaria de diputado electo y posesionado de su cargo del Sr. Torra i Pla; las relativas al alcance y aplicabilidad de los artículos 6.2 b y 6.4 de la LOREG y la consideración de la Administración electoral como administración pública a estos efectos; las que se proyectan sobre la competencia del Parlamento de Cataluña en materia del estatuto de los diputados en aplicación del principio de autonomía parlamentaria; las relativas a la interpretación extensiva de las causas de cese de un cargo público o, finalmente, las que se derivan de la interpretación de este Alto Tribunal acerca del ejercicio de un derecho fundamental como causa excluyente de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, FFJJ 6 y 7, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 3 y 4; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 297/1994, de 14 de noviembre, FFJJ 6 y 7; 320/1994, de 28 de diciembre, FFJJ 2 y 3; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2, y 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5).

Dichas dudas y controversias jurídicas se han evidenciado durante los diversos procedimientos y actos jurídicos conexos con el caso objeto de este recurso.

Prueba de ello es el voto particular discrepante al acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de enero de 2020, firmado por seis de los trece miembros de dicho órgano, en el que se declara que «no consideramos coherente una interpretación extensiva de las competencias de las Juntas electorales, de manera tal que la provincial de Barcelona pueda decretar la pérdida de la condición parlamentaria de un diputado electo y posesionado de su cargo al incidir directamente sobre el derecho fundamental del art. 23 CE». El Ministerio Fiscal, tal como consta en el Auto de 23 de enero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, también sostiene la tesis del referido voto particular en el sentido que: «ninguna norma de la ley electoral habilita expresamente a la Junta Electoral Central para declarar vacante un escaño y proceder de propia autoridad a la sustitución de su titular».

Asimismo, en sus alegaciones ante la Junta Electoral Central los servicios jurídicos del Parlamento han discrepado del criterio de la Junta Electoral Provincial en su acuerdo de 24 de diciembre de 2019, por el que se declaraba competente para resolver las solicitudes planteadas por los recurrentes al considerar que la incompatibilidad sobrevenida del art.6.2 b LOREG no era competencia del Parlamento. En este punto, los servicios jurídicos del Parlamento defienden que la Junta Electoral Provincia no es competente por razón de la materia, así como por el hecho que se adopta al margen de un proceso electoral. En tanto en cuanto afecta al estatuto de los diputados, se defiende que es el Parlamento el que debe adoptar las decisiones de aplicación de las resoluciones judiciales respecto al estatuto de uno de sus miembros, de conformidad con la doctrina pertinente de la Junta Electoral Central relativa a los casos acaecidos en relación a corporaciones electorales en los que dicha

doctrina se inclinó por remitir al órgano representativo la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 6.2 de la LOREG (Acuerdos JEC 99/2012, de 13 de septiembre; JEC 100/2012, de 13 de septiembre, y JEC de 4 de julio de 2018).

Como contexto jurídico, debe tenerse presente, también, para ponderar el alcance jurídico de la controversia jurídica sobre la pérdida de la condición de diputado del Sr. Torra i Pla que, por un lado, la Junta Electoral Central revocó un acuerdo previo de la Junta Electoral Provincial y, por otra parte, que la Sentencia dictada el día 19 de diciembre de 2019 por la Sala Civil y Penal Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no es firme en derecho. En efecto, dicho proceso está pendiente un recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fecha de 19 de diciembre de 2019.

Por lo que respecta, más concretamente, al Acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de enero de 2020, cabe subrayar, con el máximo respeto, que el Parlamento ha interpuesto un recurso contencioso administrativo al amparo de lo establecido en el artículo 45 de la ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra dicho Acuerdo, sin desconocer que, en el Auto de fecha de 23 de enero de 2020, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado que no ha lugar a la adopción de la medida cautelar de suspensión de la eficacia del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de enero de 2020, solicitada por la representación del presidente Torra, con lo cual dicho Acuerdo es, por previsión legal, plenamente ejecutivo. En fecha de 2 de julio de 2020, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha adoptado diligencia de ordenación por la que en un plazo de 20 días se proceda a formalizar la demanda.

Ciertamente, la Junta Electoral Central aplica un precepto de la LOREG que no exige el requisito de sentencia firme (art. 6.2.b). Sin embargo, parece evidente que su interpretación obliga a extremar todas las precauciones para que, al menos, no exista ninguna duda sobre su aplicación y ello sólo puede hacerlo la sentencia que resuelva, de forma firme en derecho, el recurso considerando todos los aspectos aportados por las partes.

Como es sabido, la reforma de la LOREG aprobada por LO 3/2011, de 28 de enero, que introdujo por primera vez la causa de incompatibilidad sobrevenida por sentencia no firme, supone una excepción al principio general de ejecutividad de las sentencias sólo cuando son firmes (118 CE, 985 LECrim). En tanto que la reforma se vinculó, tal como se razona en la exposición de motivos, a la política de la lucha contra el terrorismo, se impone necesariamente una interpretación restrictiva y proporcional de las normas limitativas del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 19 de diciembre de 1966 o en el artículo 3 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950.

En definitiva, esta representación pretende, tan sólo, subrayar, a modo de contexto jurídico, que el recurso se proyecta sobre una controversia jurídica extremadamente compleja y de gran transcendencia política que debe ser resuelta definitivamente, mediante sentencia firme en derecho, por las más altas jurisdicciones.

Por lo que respecta a las alegaciones específicas de la recurrente, esta representación defiende que cabe la interpretación en el sentido que el vínculo jurídico que se establece entre la condición de diputado y presidente de la Generalitat, derivado de los artículos 152 CE, 67 EAC y art. 4 de la Ley 13/2018 es, exclusivamente, a los efectos de la elección del presidente. En efecto, no cabe duda que se deriva de la normativa, anteriormente mencionada, la exigencia que el presidente sea elegido por el Parlamento entre sus miembros. La finalidad de dicha normativa parece fundamentarse en la voluntad de reforzar la legitimidad del presidente investido: se exige que haya concurrido a un proceso electoral y haya obtenido el apoyo de los ciudadanos. De esta forma se cumple el contenido del derecho de sufragio electoral pasivo, que

no es otro que «asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores han elegido como sus representantes» (STC 185/1999, F. 4c).

No obstante, puede interpretarse que no existe un vínculo jurídico entre la condición de diputado y la condición de presidente, una vez éste ha sido elegido. Esto es así, a nuestro parecer, por distintas razones.

En primer lugar, debe señalarse que la normativa prevé un supuesto en el cual el presidente deja de ser diputado y continúa ejerciendo como presidente. Este sería el caso de la disolución del Parlamento y la convocatoria de nuevas elecciones. En efecto, en el periodo que comprende la disolución del Parlamento, la convocatoria de nuevas elecciones y la realización de las mismas, el presidente deja de ser diputado y ejerce las funciones de presidente hasta una nueva investidura (art. 7 ley 13/2008; art. 24.d RPC).

Salvo los diputados que representan a la Generalitat en el Senado y los que integran la Diputación Permanente, cuyo mandato se prorroga hasta la constitución de un nuevo Parlamento, los diputados acaban su mandato cuando se disuelve el Parlamento (art. 59.4 EAC). Además, el Reglamento del Parlamento prohíbe expresamente que los diputados que sean miembros del gobierno formen parte de la Diputación Permanente (art. 74.4). Asimismo, el presidente no tiene la condición de senador.

En segundo lugar, ni la Constitución, ni el Estatuto de Autonomía, ni la ley 13/2018 establecen expresamente que la condición de diputado se tenga que mantener necesariamente una vez producida la investidura o durante todo el ejercicio del cargo de presidente.

Así, podría interpretarse que no hay ningún obstáculo normativo expreso por el cual el presidente no pudiera renunciar, durante su mandato, a su acta de diputado y continuara siendo presidente

Como ha indicado este Alto Tribunal, el derecho fundamental establecido en el art. 23 CE, como los demás derechos, no tiene carácter absoluto. Puede ser restringido por medio de la ley, siempre que ello responda a un fin de interés general, los requisitos y el alcance de la restricción estén suficientemente precisados en la ley y respeten el principio de proporcionalidad (STC 104/2000, de 13 de abril, FJ. 5 y las allí citadas).

En tanto en cuanto la causa que argumenta la recurrente para fundamentar el cese del presidente no está prevista normativamente, de forma expresa, no proceden plantearse los requisitos y exigencias de adecuación al interés general o proporcionalidad, exigidas por esta alta jurisdicción, para evaluar las condiciones que permitirían restringir derechos fundamentales.

En tanto que el ejercicio de la presidencia de la Generalitat, como cargo público, queda protegido por el artículo 23.1 CE; el artículo 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos; o el artículo 3 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sería contrario a este derecho interpretar, extensivamente o implícitamente, causas de cese no previstas expresamente en el artículo 67.7 EAC. Así, el artículo 67, apartado 7 del EAC, que enumera las causas de cese del presidente, no incluye la pérdida de la condición de diputado.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 67.7 EAC establece expresamente que el presidente o presidenta de la Generalitat cesa por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Por ello, aunque se aceptara la interpretación de la recurrente de que la condición parlamentaria de diputado es necesaria para mantener el cargo de presidente, no se da la condición estatutaria expresa de que el cese se produzca por sentencia firme.

Por todo ello, como ha reiterado este Alto Tribunal, los órganos parlamentarios deben realizar una «interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público» (Por todas STC 76/2017, de 19 de junio, FJ.3). Asimismo, debe tenerse presente también, en este caso, «el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos

*fundamentales, que ha sido afirmado por este tribunal también en relación al artículo 23 CE (SSTC 177/2002, F.3, y 40/2003, FJ. 2)». Asimismo, este Alto Tribunal ha prohibido una exégesis y aplicación de normas penales fuera de los límites que ellas mismas determinen de manera que «está vedada una interpretación extensiva y analógica in malam partem (SSTC 81/1995, 34/1996; AATC 3/1993, 72/1993).*

Finalmente, cabe destacar que la propia Junta Electoral Central limita exclusivamente la competencia de la Administración electoral a examinar si la condena impuesta al Sr Torra i Pla integraba un supuesto de inelegibilidad sobrevenida y ello determinaba la pérdida de la condición de diputado electo del Parlamento de Cataluña, sin que dicha competencia se pudiera extender a la condición de presidente:

*«Sexta. Tampoco consideramos correcta la argumentación desplegada para hacer una aplicación armonizada de la LOREG y del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Lo que la JEPB debía decidir, pues hasta allí se extendía su competencia, era simplemente si la condena impuesta al Sr Torra integraba o no un supuesto de inelegibilidad sobrevenida y si ello determinaba la pérdida de la condición de diputado electo del Parlamento de Cataluña. No le correspondía examinar, y menos para modular e incluso condicionar su decisión, si con ello se produciría o no la pérdida de la condición de presidente de la Generalitat de Cataluña a tenor del artículo 67.2 del Estatuto. Ese será un efecto que deberá ser analizado por los órganos competentes del Parlamento de Cataluña cuando se le comunicase la pérdida de la condición de diputado electo».*

En consecuencia, de la jurisprudencia constitucional se deduce que no puede fundamentarse una interpretación extensiva e implícita de la formulación legal de las causas de inelegibilidad (STC 28/1986) en tanto en cuanto podría conducir a una limitación efectiva de derechos fundamentales, como es el artículo 23 CE.

### **Tercera. La decisión y los acuerdos impugnados no contravienen el ordenamiento jurídico**

En el cuarto apartado de su escrito, la recurrente argumenta que los acuerdos de la Mesa, de 14 y de 27 de enero de 2020, así como la decisión del presidente del Parlamento suponen, implícitamente, el rechazo de la constatación de la pérdida de la condición de presidente de la Generalitat, a consecuencia de la mencionada condena de inhabilitación por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Dicho rechazo es cualificado de «maniobra» para dificultar la tutela constitucional de los derechos de los recurrentes; «dicha maniobra es totalmente ineficaz pues basta con constatar lo petitionado por los aquí recurrentes que esencialmente es que la Mesa y el presidente del Parlamento den efecto jurídico parlamentario y estatutario a la pérdida de la condición de diputado y, por efecto necesario, de la condición de presidente de la Generalitat, producidas ambas ope legis».

Así, la recurrente entiende que es un deber de la Mesa y del presidente del Parlamento de «constatar y dar efectividad jurídico parlamentaria» a la incapacidad absoluta del presidente Torra para ejercer funciones representativas, de la misma forma que la administración electoral declaró la consecuencia automática de la pena impuesta mediante resolución judicial adoptada por el Tribunal de Justicia de Cataluña.

En consecuencia, la recurrente argumenta que el rechazo implícito de la Mesa y del presidente del Parlamento a dar efectividad a la incapacidad jurídica del Sr. Torra para ejercer la función representativa implica una injustificada desconsideración al efecto legal previsto en la LOREG y su extensión según la interpretación del Tribunal Supremo (STC 1060/2019, de 1 de abril de 2019).

En definitiva, los acuerdos y actuaciones objeto de recurso conllevan, concluye la recurrente, un incumplimiento constitucional del art. 152 CE, «que pretende garantizar que tanto el presidente del ejecutivo autonómico como el representante de la Comunidad como del Estado, sea una persona y cargo en el que confluyan tanto

*las funciones ejecutivas como legislativas, en la doble condición tanto de presidente como de diputado».*

Esta representación entiende que dichas alegaciones e impugnaciones no pueden prosperar por distintas razones.

Como se ha indicado, la recurrente reprocha a la Mesa y al presidente del Parlamento, fundamentalmente, que no acogieran, de forma expresa, su solicitud, de 13 y 23 de enero de 2020, en el sentido de constatar la pérdida de la condición de presidente del Sr. Torra i Pla, de conformidad a la argumentación que viene defendiendo.

En primer lugar, la Mesa, en su sesión del día 14 de enero de 2020, acordó interponer recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta Electoral Central, de 3 de enero de 2020, por la que se declaraba que concurre en el presidente Torra la causa de inelegibilidad sobrevenida prevista en el artículo 6.2b de la LOREG en razón de haber sido condenado por sentencia no firme dictada el día 19 de diciembre de 2019 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Dicho acuerdo se adoptó de conformidad con las disposiciones reglamentarias relativas a las funciones de la Mesa (art. 37) y de acuerdo con el procedimiento de adopción de decisiones (art. 42). En consecuencia, nada hay que reprochar a este acuerdo desde la perspectiva del procedimiento reglamentario ni desde la perspectiva del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, la Mesa, el 27 de enero de 2020, tomó nota de la decisión del secretario general en la que se informaba que, en cumplimiento del requerimiento realizado por la Junta Electoral Central, de fecha 23 de enero de 2020, procedía a dar instrucciones a los servicios de la cámara a los efectos de hacer efectiva el acuerdo de la Junta Electoral Central, sin que se adoptara decisión alguna. Asimismo, como se desprende del acta de dicha sesión (Documento nº 8) el presidente del Parlamento entiende que las solicitudes de los Grupos Parlamentarios de Ciudadans y del Partido Popular, aun cuando iban dirigidos formalmente a la Mesa, no requerían la intervención de ésta última en tanto en cuanto le instaban a él a realizar unas actuaciones.

Asimismo, el presidente del Parlamento, el día 27 de enero de 2020, comunicó al Pleno de Cataluña que no se contabilizaría el voto del presidente Torra i Pla, sin adoptar decisión ninguna.

Sobre estas actuaciones y decisiones de la Mesa y del presidente, así como su proyección en la sesión número 49 del Pleno del Parlamento de los días 11, 12 y 13 de febrero de 2020, cabe decir que esta representación entiende que no se ha producido ningún incumplimiento normativo.

En ambos casos no se adoptó acuerdo o decisión alguna, sino, como se ha indicado, que la en la sesión de la Mesa de 27 de enero, ésta se limitó a tomar nota de la comunicación del secretario general y de las solicitudes de los grupos parlamentarios, mientras que, en el caso del presidente, éste se limitó a comunicar al Pleno una información. Además, en ambos casos el contenido de la información se adecuaba a la literalidad de la sentencia del Tribunal Supremo y del acuerdo de la Junta Electoral Central que están en la base del objeto de este recurso.

Es totalmente lícito que un grupo parlamentario discrepe de una comunicación de un órgano parlamentario, pero ello no le faculta para impugnar actuaciones, que no son ni siquiera un acuerdo o decisión, en tanto en cuanto no se adecúen a sus demandas o a las consecuencias jurídicas que, a su juicio, se podrían desprender de una decisión judicial o administrativa. A juicio de esta representación, dichas consecuencias jurídicas, dada su complejidad y relevancia, deben ser resueltas, de forma firme en derecho, tras considerar todos los aspectos aportados por las partes, ante las más altas instancias judiciales.

En definitiva, en la medida en que, por un lado, el acuerdo de la Mesa del día 14 de enero de 2020 se adoptó de conformidad con los requisitos procedimentales establecidos en el reglamento de la Cámara y, por otro, que las comunicaciones de la

Mesa y del presidente del Parlamento, del día 27 de enero, tienen un mero contenido informativo, y se adecuan a la literalidad de las sentencias y decisiones administrativas que afectan a este caso, no es posible sostener, como hace la recurrente, que dichos acuerdos o comunicaciones hayan supuesto ningún quebrantamiento del ordenamiento jurídico o hayan afectado al *Ius in Officium* de los recurrentes.

#### **Cuarta. La decisión y los acuerdos objeto de recurso no suponen una violación del artículo 23 CE**

En el apartado quinto de su escrito, la recurrente, tras el desarrollo de los requisitos reglamentarios para formular preguntas al presidente como facultad inherente de los diputados en el ejercicio de la función de control e impulso de la acción de gobierno, argumenta que se perturba el ejercicio del derecho de representación política en condiciones de igualdad previsto en el artículo 23 CE si desde los órganos parlamentarios se impone a los diputados que pretenden formular preguntas que estas sean respondidas por personas que no pueden reunir la condición de miembros de gobierno o de presidente de la Generalitat.

Así, estos hechos conducen, en opinión de la recurrente, a una situación que se califica como una suerte de «*falta de legitimación pasiva para entender conformemente substanciada la iniciativa de control dirigida por los diputados*».

En el apartado sexto de su escrito, la recurrente argumenta que la perturbación del derecho de participación política alegada, no se circunscribe al ejercicio de la función de impulso y control, sino que se extendería además al ejercicio de cualquier iniciativa tendente a exigir la responsabilidad política del presidente, como sería la moción de censura o la cuestión de confianza. Asimismo, la perturbación alegada se produciría en un eventual uso de la facultad de disolución anticipada o en la exclusión de los recurrentes en un nuevo procedimiento de investidura.

En opinión de esta representación, las argumentaciones contenidas en los apartados quinto y sexto de su escrito no pueden acogerse por varias razones. En primer lugar, las perturbaciones alegadas no lesionan el ejercicio de una facultad, concreta y efectiva de los recurrentes. En segundo lugar, las decisiones y acuerdos impugnados no han afectado al núcleo esencial del derecho a la representación política ex. art. 23 CE.

##### *1. Las perturbaciones alegadas no lesionan el ejercicio de una facultad, concreta y efectiva de los recurrentes*

Tal y como se plantea la solicitud de amparo, las pretensiones de la recurrente se fundamentan más en una interpretación de las consecuencias jurídicas de la decisión y de los acuerdos objeto del recurso que se considera que no se adecuan a la legalidad, que en una afectación concreta y efectiva de un derecho o facultad propia de los recurrentes.

Ello se evidencia en las argumentaciones genéricas y teóricas de la recurrente. Así, la recurrente desarrolla una concepción teórica para fundamentar la necesaria, a su juicio, vinculación permanente de la condición de presidente de la Generalitat con la condición de diputado, basada en las funciones representativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña y del Estado. Al parecer de la recurrente, «*tiene sentido que sólo aquel en que confluyen tanto el poder ejecutivo como el legislativo sea el más adecuado representante autonómico como estatal*». De esta concepción teórica, se deduce que la pérdida del acta de diputado conlleva necesariamente la pérdida del acta de presidente.

Esta argumentación toma partido por una cierta interpretación de una controversia, ciertamente compleja, pero que no deja de ser una aproximación epistemológica concreta a un problema jurídico, cuya última decisión corresponde a las más altas jurisdicciones.

De esta interpretación jurídica, no resuelta en estos momentos de forma definitiva por los tribunales, en tanto en cuanto no existe una sentencia firme en derecho relativa al caso objeto de este recurso, la recurrente deduce que toda actuación de

los órganos parlamentarios que no se adecuen a sus peticiones debe ser considerada contraria al artículo 23 CE.

Ello se pone en evidencia, además, por el hecho que la decisión del presidente y la actuación de la Mesa del día 27 de enero de 2020 tienen un mero contenido informativo. Así, como ya se ha indicado, la decisión del presidente del Parlamento se limita a comunicar al Pleno que se contabilizaría el voto del presidente Torra en cumplimiento a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo y del acuerdo de la Junta Electoral Central, si bien manifiesta, legítimamente, su desacuerdo con tal sentencia y acuerdo. Asimismo, la Mesa, en su sesión de 27 de enero de 2020, se limita a tomar nota de la decisión del secretario general por la que se informaba que, a raíz del requerimiento de la Junta Electoral Central de 23 de enero de 2020, procedía a dar instrucciones a los servicios de la Cámara a los efectos del requerimiento de la JEC sobre la pérdida de la condición de diputado del Sr. Torra i Pla.

Parece evidente que de unos actos que se configuran con un mero contenido informativo, plenamente respetuoso con la literalidad de las sentencias judiciales y los acuerdos administrativos mencionados, no puede derivarse ninguna afectación concreta y efectiva al derecho de las recurrentes.

En consecuencia, tampoco se aprecia vulneración alguna de los derechos de la recurrente en la aplicación de dichos acuerdos y decisiones en la sesión número 49 del Pleno del Parlamento de los días 11, 12 y 13 de febrero de 2020.

El acuerdo de la Mesa, con fecha 14 de enero de 2020, por el que se acordó recurrir el acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de enero de 2020, se realizó de conformidad a las competencias y procedimientos reglamentarios. En consecuencia, nada hay que reprochar a este acuerdo desde la perspectiva del procedimiento reglamentario ni produce ninguna afectación a los derechos de los recurrentes, más allá que estos estén en desacuerdo con la decisión de la Mesa.

El carácter meramente hipotético y teórico de las argumentaciones de la recurrente se pone de manifiesto al fundamentar que la perturbación al derecho de participación política se extendería, además, al ejercicio de cualquier iniciativa tendente a exigir la responsabilidad política del presidente, como sería la moción de censura, la cuestión de confianza, un eventual uso de la facultad de disolución anticipada o en la exclusión de los recurrentes en un nuevo procedimiento de investidura. Estas argumentaciones teóricas e hipotéticas no se fundamentan, como se evidencia por sí mismas, en una afectación concreta y efectiva de un derecho o facultad de los recurrentes.

Esta representación entiende que dicha fundamentación, en torno a la presunta ilegalidad de unos actos, sin una prueba de los derechos o facultades conculcados a los recurrentes, no se adecua a la naturaleza, finalidad y objeto del recurso de amparo, tal y como se regula en la LOTC y tal como dicho recurso ha sido interpretado por este Alto Tribunal.

Así, según el artículo 41.3 LOTC, no pueden hacerse valer, en el amparo constitucional, otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. Así, el recurso de amparo no es un recurso de carácter únicamente objetivo dirigido a la restauración de la legalidad alterada o a la corrección de una errónea interpretación de la misma, sino que tiene un carácter también esencialmente subjetivo, de tal modo que donde no hay violación de derechos subjetivos, y además de naturaleza fundamental, no puede surgir una pretensión de amparo constitucional.

Que la naturaleza de los recursos de amparo está indeclinablemente vinculada a la reparación de un derecho subjetivo dañado se corrobora por lo que dispone el artículo 55 LOTC. Dicho artículo determina cuales pueden ser los posibles pronunciamientos en una sentencia estimatoria de un recurso de amparo. En todos los casos, la decisión se refiere a una lesión a un derecho fundamental, de lo que resulta claro que el juicio constitucional no entra a revisar una simple vulneración de la legalidad aplicable,

sino sólo en cuanto ésta entraña la lesión de un derecho subjetivo de la parte actora. La quiebra de la legalidad debe anudarse a la quiebra de un derecho subjetivo de los pertenecientes a la categoría de derechos fundamentales para poder someterse a enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional. En definitiva, la existencia de una lesión a un derecho fundamental es requisito esencial del recurso de amparo.

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha declarado que el recurso de amparo no es un recurso de casación «*en interés de ley*» o del «*ordenamiento*» sino, sólo y exclusivamente, una vía procesal para pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado la vulneración concreta y efectiva de los mismos (vid, por ejemplo, SSTC 52/1992, FJ 1, y 167/1986, FJ 4; STC 114/1995, FJ 2; STC 78/1997, FJ 4; STC 83/2000, FJ 2).

*2. Las decisiones y acuerdos impugnados no han afectado al núcleo esencial del derecho a la representación política establecido en el art. 23 CE: el grupo parlamentario de la recurrente ha venido ejerciendo regularmente la función de impulso y control al Gobierno*

Este Alto Tribunal, en su consolidada doctrina sobre el artículo 23 CE, ha considerado que para apreciar si una decisión de la Mesa ha supuesto una vulneración constitucional, debe examinarse si dicha decisión ha afectado «*al ejercicio de una facultad que forme parte del núcleo de la función representativa parlamentaria, pues, como hemos señalado anteriormente, sólo estas facultades están garantizadas por el art. 23.2 CE.*» (Vid, por ejemplo, SSTC 141/2007, de 18 de junio, FJ 3, y 88/2012, FJ 3 *in fine*; SSTC 38/1999, FJ 2; 107/2001, FJ 3, y 40/2003, FJ 2, entre otras muchas). (STC 1/2015, FJ 3), como son indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción de Gobierno.

En el caso que ahora se examina, las pretensiones de la parte recurrente no fundamentan ni prueban que la decisión o los acuerdos impugnados impidan o coarten ningún derecho o facultad inherente a la función representativa.

Como se ha indicado, la comunicación al Pleno del presidente del Parlamento o los actos de la Mesa, tanto por lo que se refiere al acuerdo para interponer un recurso como el relativo al de tomar nota de la decisión del secretario general, por su contenido, no pueden, en ningún caso, limitar el núcleo esencial de una facultad inherente al derecho de representación política, en el caso objeto de recurso, la función de impulso y control de la acción de Gobierno en su vertiente de formular preguntas al presidente.

Prueba de ello, es que el Grupo Parlamentario recurrente ha venido ejerciendo, regularmente, la función de impulso y control al Gobierno, tanto en el Pleno como en las comisiones parlamentarias. Por lo que respecta al Pleno, los diputados del Grupo Parlamentario de la recurrente, por una parte, han venido presentando en el Registro del Parlamento escritos, bajo la fórmula habitual preguntas al presidente y, por otra parte, han dirigido preguntas al presidente Torra en todas las sesiones del Pleno desde la sesión plenaria núm. 48. Desde una perspectiva más global, tal y como consta en el Registro del Parlamento, el Grupo Parlamentario de Ciutadans ha presentado, desde 27 de enero de 2020 a 7 de julio de 2020, un total de 403 preguntas al Gobierno a responder por escrito; 162 preguntas al Gobierno a responder oralmente en comisión; 15 preguntas al Gobierno a responder oralmente en el Pleno y, finalmente, 7 preguntas al presidente para su respuesta oral en Pleno (Documento núm. 1). Ello es prueba suficiente, a juicio de esta representación, que no ha habido ningún perjuicio efectivo y real al ejercicio de la función de impulso y control de la función de gobierno en su vertiente de formulación de preguntas al presidente.

Así, puede concluirse que, en todo momento, la decisión y los acuerdos adoptados han preservado y garantizado el derecho de participación de los recurrentes en el procedimiento parlamentario, conforme a la jurisprudencia constitucional (ATC 135/2004, FJ 7 *in fine*).

### **Quinta. Los actos de los órganos parlamentarios impugnados no afectan al principio de igualdad**

En el último apartado de su escrito, titulado «*la quiebra del principio de igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la representación política (art. 23 CE)*», la recurrente argumenta que los acuerdos de la Mesa y la decisión del presidente han quebrado el principio de igualdad, ínsito al derecho fundamental de la representación política, al «*rehabilitar al margen de toda legalidad la capacidad jurídica para ejercer la función representativa de una persona que no es ni puede ser miembro de la Cámara*».

Esta representación entiende que esta alegación de la recurrente, a la que sólo dedica dos reducidos párrafos en su escrito (pág. 28) es una mera consecuencia de las argumentaciones anteriores, ya que no aporta argumentación nueva ni ninguna fundamentación específica del vicio alegado.

Es por ello, que esta parte quiere subrayar que, en consonancia con sus argumentaciones anteriores, no ve ninguna afectación ni quiebra al principio de igualdad en unos actos de órganos parlamentarios que se limitan a comunicar una información, plenamente respetuosa con las decisiones judiciales y administrativas o a adoptar un acuerdo por el cual se decide impugnar una de estas decisiones, de conformidad con los procedimientos reglamentarios.

Por todo lo expuesto, al Tribunal Constitucional,

#### **Suplica**

Que teniendo por presentado el presente escrito en tiempo y forma, en unión de los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por formuladas las alegaciones de esta parte en relación al Recurso de amparo núm. 980-2020 promovido por la representación procesal del Grupo Parlamentario Ciudadans en el Parlamento de Cataluña, contra las Decisiones del presidente del Parlamento de Cataluña y Acuerdos de la Mesa de 14 y 27 de enero de 2020 y, en su momento, previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia por la que deniegue el amparo solicitado.

#### **Otrosí dice**

La recurrente solicita, mediante otrosí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56. 2 y 3 de LOTC, la suspensión inmediata de la eficacia de los acuerdos de la Mesa y la decisión del presidente del Parlamento; se requiera a las autoridades del Parlamento para que se abstengan durante la tramitación del recurso de adoptar nuevas decisiones en base a los mismos, así como que se adopten cualesquiera otras medidas cautelares que se estimen oportunas.

Este Alto Tribunal, mediante Auto de 15 de junio de 2020, ha acordado denegar la suspensión cautelar solicitada en el presente recurso de amparo.

En la página 5 *in fine* de dicho Auto se indica lo siguiente:

«*La Sala Segunda, Sección Cuarta, de este Tribunal Constitucional, dictó providencia el día 24 de febrero de 2020 por la que acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, al mismo tiempo, apreció que el mismo ofrece especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque (i) plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, a]; y (ii) porque el órgano judicial pudiera haber incurrido en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, f)].*

*En la providencia se indicaba, también, que, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 51 LOTC, se dirigía atenta comunicación a la Mesa del Parlamento de Cataluña para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o copia verdadera de las actuaciones correspondiente a las decisiones del Presidente del Parlamento de Cataluña ya los Acuerdos de la mesa de 14 y 27 de enero de 2020, con emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte*

*recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días, si así lo deseaban, en el recurso de amparo.*

*Finalmente, se ordenaba en esta providencia, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, la formación de la pieza separada de suspensión».*

Esta representación quiere hacer constar que en la Providencia de fecha 24 de febrero de 2020 por la que se admitió a trámite la demanda de amparo constitucional (Recurso núm. 980-2020 E) sólo se comunica al presidente del Parlamento de Cataluña, que se remita certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes, sin que, en dicha providencia, se comunique la formación de pieza separada de suspensión. (Documento núm. 2)

Asimismo, en el Auto de 15 de junio de 2020, la Sala segunda del Tribunal Constitucional señala, como se ha transcrito, que la Providencia del día 24 de febrero de 2020 apreció que el recurso ofrece especial transcendencia constitucional, cosa que no consta en la notificación al Parlamento. Asimismo, se razona que es «*debido a que el órgano judicial pudiera haber incurrido en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina de este tribunal*».

Esta representación entiende que esta última aseveración del Tribunal, refiriéndose a un órgano judicial, debe ser fruto de un error.

En consecuencia, esta representación quiere dejar constancia que el Parlamento no ha sido notificado, hasta el Auto de fecha 15 de junio de 2020, de las siguientes actuaciones procesales: que se ha procedido a la formación de una pieza separada relativa a la suspensión cautelar solicitada en el presente recurso de amparo; del escrito, de fecha 2 de marzo de 2020, de alegaciones de la representación procesal del Grupo Parlamentario recurrente interesando que se acceda a la suspensión de los acuerdos y decisiones impugnados; del escrito del Ministerio Fiscal, de fecha 11 de mayo de 2020, propugnando la desestimación de la medida cautelar de suspensión solicitada.

#### **Otrosí solicita**

Que se tengan por hechas las manifestaciones contenidas en el otrosí.

Barcelona para Madrid, a 13 de julio de 2020

Miquel Palomares Amat, letrado del Parlamento de Cataluña

---